

ASEJURIDICAS OG S.A.S

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia : Contestación de la demanda por parte de los demandados **YOHAN JAVIER DORRONZORO Y YONATHAN DORRONZORO**
Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ y OTROS
Demandado : YOHAN JAVIER DORRONZORO y OTROS.
Radicación : 2021-00232

LIZ VANESSA BONILLA SERRANO, mayor y vecina de Tuluá, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.557.036 de Cali y portadora de la T.P. N° 147.863 del C.S.Jud., en calidad de Representante Legal de **ASEJURIDICAS OG S.A.S.**, Apoderada Judicial de los señores **YOHAN JAVIER DORRONZORO CALDERON**, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.113.522.778 de Candelaria, y el señor **YONATHAN DORRONZORO CALDERON**, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.116.238.813 demandados en el asunto de la referencia, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones formuladas en la demanda, me **OPONGO** a que se declaren todas y cada una de ellas. Por tal motivo, solicito sean **NEGADAS LAS PRETENSIONES Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE ACTORA** por cuanto están indebidamente formuladas y carecen de fundamento. En consecuencia, propongo las excepciones que más adelante detallaré.

A LOS HECHOS:

El hecho 2.1: No me consta: Me atengo a lo que dice el registro civil de nacimiento del señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ, aportado en la demanda.

El Hecho 2.2: No me consta: Me atengo a los que dicen los registros civiles de nacimiento de los señores ELSA MARÍA, ABELARDO, ESPERANZA, CELSO Y MARISOL PEDROZA RAMIREZ, aportados en la demanda.

El Hecho 2.3: No me consta este hecho, por lo tanto, debe probarse. no me consta el tipo de relación que tenía el señor SEBASTIAN PEDROZA con su madre y hermanos, ni su cercanía, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo relacionado en el acápite de **notificaciones**, no todos tienen su residencia en la misma ciudad, por lo tanto, no puede inferirse su unión y constante presencia en la vida de los demás.

El Hecho 2.4: No me consta, por lo tanto, debe probarse. Desconoce mi poderdante las condiciones físicas, personales y laborales del señor SEBASTIAN PEDROZA, así como también desconoce el tipo de actividad económica que desempeñaba para el momento del accidente, ni la empresa a la cual se encontraba vinculado, por lo tanto, deberá probarse la actividad laboral desarrollada por el demandante en el trámite procesal.

El Hecho 2.5: No me consta, por lo tanto, debe probarse. Desconocemos el tipo de actividades que realizaba el señor SEBASTIAN PEDROZA, todas estas circunstancias son ajenas a mis representandos, y por lo tanto deben ser probadas por los demandantes.



El hecho 2.6: Es parcialmente cierto. ES CIERTO que el día 21 de febrero de 2020, en la vía que de Andalucía conduce a Cerritos kilómetro 16+050 mts, jurisdicción del municipio de Zarzal ocurrió un accidente de tránsito, en el que resultaron involucrada la motocicleta de placas IDN-05A, conducida por el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ, y el automóvil de placa DSN-533 conducido por el señor YOHAN JAVIER DORRONZORO, lo cual consta en el informe policial de accidente de tránsito, sin embargo, **NO ME CONSTA** el motivo por el cual el demandante se encontraba transitando en dicha vía en la hora de ocurrencia de los hechos.

También es cierto, que el accidente en cuestión ocurrió en la noche, que la vía se encontraba húmeda y las condiciones climáticas eran desfavorable para los conductores por cuanto se encontraba lloviendo, todo lo cual se encuentra igualmente consignado en dicho informe.

Ahora bien, **NO ES CIERTO** que el señor **YOHAN JAVIER DORRONZORO** transitara a alta velocidad, circunstancia que es atribuida a mi poderdante por conjeturas injustificadas por parte del apoderado de los demandantes, quien lo afirma sin tener sustento jurídico y factico, pasando por alto que en el “**ANALISIS RECONSTRUCTIVO**” que pretende hacer valer como prueba de lo ocurrido, aportado con la demanda, se establece respecto a la velocidad de los vehículos lo siguiente:

CÁLCULOS DE VELOCIDAD
Teniendo en cuenta el replanteo de evidencias en el plano a escala resultante, y la inexistencia de huellas de arrastre metálico trayectoria, y puntos de contacto entre los elementos afectados, así como la falta de registro de medidas en los daños y desplazamiento de los componentes de los vehículos involucrados, NO es posible realizar cálculos que ayuden a la investigación, como lo es establecer velocidades iniciales y al momento del impacto.

Al no ser posible establecer la velocidad de los vehiculos involucrados, no hay lugar a que el togado afirme que mi poderdante incurrió en una conducta violatoria de las normas de tránsito, por lo tanto debe probarse el supuesto exceso de velocidad por parte de mi representado.

Tal como se expuso en los hechos de la demanda, las condiciones de la vía exigían una mayor diligencia y cuidado en la conducción, lo cual no aplicaba unicamente para el conducir del automovil, sino tambien para el motociclista.

El Hecho 2.7: No me consta. Se desconoce la zona en la cual recibió el impacto el señor SEBASTIAN RAMIREZ PEDROZA, producto de la colisión, pero es importante resaltar que no hay evidencia de que al momento del accidente el lesionado portara los elementos de seguridad necesarios para la protección de su integridad física, y en especial el casco reglamentario y las condiciones del mismo, lo cual pudo tener incidencia directa sobre la zona en la que se recibió el impacto y las lesiones y secuelas producidas.

No me consta la tención medica recibida por el demandante, ni las condiciones de salud en las que se encontraba, por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el curso del proceso.

El Hecho 2.8 NO ES CIERTO. Conforme a lo que reposa en el respectivo informe, los agentes de policía que acudieron al lugar de los hechos y diligenciaron el informe de accidente de tránsito consignaron como HIPOTESIS de ocurrencia la causal N.º 138 Falta de precaución por niebla, lluvia o humo: conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o utilizar luces, atribuible al conductor N.º 2 esto es para al señor YOHAN JAVIER DORRONZORO, frente a lo cual, se tiene los siguientes reparos con respecto a su veracidad e idoneidad:

En primer lugar, el mencionado informe policial de accidente de transito presenta falencias que no permiten tener un conocimiento detallado y aproximado de la mecánica del accidente, por cuanto no cumple a cabalidad las exigencias establecidas en la resolución N.º



0011268 del 06 de diciembre de 2012 “por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de transito (IPAT) , su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones” , entre las falencias y deficiencias se encuentra que los agentes de la policía omitieron relacionar y plasmar la información relacionado con huellas de arrastre, de frenado, trayectoria, el grado de visibilidad, vestigios y deformaciones de los vehículos, siendo esto una falla procedimental en la elaboración del mismo.

En el mismo sentido, los agentes de transito omitieron diligenciar información importante del conductor de la motocicleta, tal como si portaba chaleco, casco y demás elementos exigidos por la ley e importantes para la protección de su integridad física y para permitir su visibilidad en la vía, más aún cuando se transita en la noche y en condiciones climáticas adversas.

En segundo lugar, tenemos que, lo consignado en el Informe de tránsito es una HIPOTESIS, simplemente descriptivo, por lo tanto, no puede entenderse como una verdad absoluta, sino que está sujeto a contradicción, para lo cual se aportará oportunamente un dictamen pericial.

Para que un Informe Policial de accidente de transito pueda ser tenido en cuenta en un proceso para determinar responsabilidad, es necesario que cumpla con los requisitos para ello, como lo son la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva, lo cual en este caso no se cumple, por lo tanto, se debe demostrar que la causa del accidente.

El Hecho 2.9. No me consta. Por lo tanto, debe probarse. Se desconoce el estado actual de salud del señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ, así como sus limitaciones y secuelas. Me atengo a lo que se demuestre en el curso del proceso, una vez controvertidos los medios de prueba allegados.

El Hecho 2.10. No me consta este hecho, por lo tanto, debe probarse; el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional expedido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., son motivo de análisis probatorio dentro del proceso y debe estar sujeto a contradicción.

El Hecho 2.11. No me consta. Debe probarse. El Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Transito aportado por los demandantes, consigna como factor determinante del accidente una supuesta imprudencia por parte de mi representado, sin embargo, el apoderado de los demandantes también OMITE que en el mencionado informe se establecieron dos factores que dieron origen al accidente, y entre los cuales se encuentra el siguiente:

FACTOR CONTRIBUYENTE DEL SINIESTRO: “FACTOR VÍA”, de acuerdo a la particularidad del hecho suscitado, el suscrito investigador, advierte que la condición climática reinante al momento de darse el siniestro, en donde la superficie asfáltica de la calzada se encuentra húmeda, reduciendo ostensiblemente el coeficiente de rozamiento, es decir el agarre a la vía, es un factor que incide en la ocurrencia del evento, no obstante, se debe señalar que bajo estas condiciones, está en manos del actor vial que haga uso de este tramo vial, bajo estas condiciones, la seguridad y cuidado, a fin de proteger su integridad y la de los demás usuarios de esta, en este contexto, se deben tomar todas las precauciones necesarias, y velar por el cuidado y buen uso de los vehículos, garantizando su funcionamiento óptimo.

Las condiciones climáticas y estado de la vía fueron adversas para los conductores involucrados, y el deber de precaución y cuidado se encontraba en cabeza de ambos y no solo en el conductor del automóvil.

Dicho dictamen presenta de igual manera inconsistencias, contradicciones y poco sustento científico sobre la técnica y metodología utilizada, por lo tanto deberá someterse a contradicción y probarse la causa eficiente de ocurrencia del accidente.

El hecho 2.12. No me consta, por lo tanto debe probarse. Se desconoce la actividad laboral desempeñada por el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ y los ingresos que percibía. Tampoco me consta que dependa de sus familiares económicamente, toda vez que

de los documentos aportados con la demanda puede inferirse que el lesionado cotizaba al sistema de seguridad social, y por lo tanto, sus incapacidades son debidamente pagadas.

El hecho 2.13. No me consta, debe probarse. Se desconoce si los familiares del señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ han sufrido alteraciones en las condiciones de su existencia, que les hayan impedido seguir disfrutando de los placeres de la vida.

Tampoco me consta si el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ ayudaba a cubrir los gastos de su familia, por cuanto todos se encontraban en edad laboralmente activa y ninguno padecía condiciones especiales que le impidieran sufragar sus propios gastos y los de su familia.

El Hecho 2.14 es cierto. El vehículo de placas DSN-533, de propiedad del señor YONATHAN DORRONSORO CALDERON, era conducido por accidente por el señor YOHAN JAVIER DORRONSORO y se para la fecha del accidente se encontraba asegurado por la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El Hecho 2.15. Es cierto. Actualmente cursa en la fiscalía 16 local de Zarzal una investigación por el delito de Lesiones Personales Culposas bajo spoa 7689560001922020-00142

El Hecho 2.16. Es Cierto. El día 23 de septiembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fracasada.

EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ conductor de la motocicleta de placas IDN-05A

Esta Excepción la fundamento en el sentido de que la **CAUSA UNICA y DETERMINANTE DEL ACCIDENTE** de tránsito que dio origen a este proceso, se origina en una acción imprudente y descuidada por parte del señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ, conductor de la motocicleta de placas IDN-05, por conducir sin las debidas precauciones y exigencias dispuesta para ello.

De acuerdo con la versión del señor YOHAN JAVIER DORRONSORO, el se encontraba transitando por la vía que de Andalucía conduce a cerritos, y al momento de tratar de sobrepasar un vehículo que le restaba visibilidad porque le salpicaba agua barro, pierde el control de su vehículo a casusa de los charcos que había en la vía.

Conforme por lo que se ha reiterado tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones en cuanto a las condiciones climáticas y estado de la vía, no hay lugar a duda a que eran adversas para los conductores que por dicha vía transitaban, debido a que no solo se encontraba húmeda la carretera, sino que también estaba lloviendo y era de noche, situación que impone a los conductores cargas exigentes en cuanto a la conducción, debido a que no solo deben estar más atentos a los demás vehículos, y guardar la debida precaución, puesto que estas condiciones aumentan la posibilidad de generar daños, sino que también deben reducir su velocidad, portar los elementos reflectivos y demás condiciones necesarias para proteger la salud y vida.

En el caso de los motociclistas, la ley ha impuesto su deber de portar los siguientes elementos indispensables: *Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la*



ASEJURIDICAS OG S.A.S

visibilidad sea escasa.”¹. como quiera que el accidente ocurrió dentro del horario señalado por la Ley, era obligación del motociclista porta el chaleco y/o chaqueta reflectiva, para que de esta manera los demás vehículos puedan ubicarlo dentro de su campo visual, sin embargo, conforme se desprende del informe de accidente de tránsito, no hay evidencia de que el señor SEBASTIAN PEDROZA lo portara.

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO 1					
8.1. CONDUCTOR		APellidos y Nombres		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		Pedroza Ramirez Sebastian.		CC	11120980576	Colombiano	DÍA 21 / MES 08 / AÑO 18	☒ M ☐ F	MUERTO ☐ HERIDO ☒
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI ☐ NO ☒	
Calle 18 N° 15-40				Arboleda 3217344308			AUTORIZÓ	EMBRIAGUEZ	GRADO
							SI ☐ NO ☒	POS ☐ NEG ☐	S. PSICOMOTIVAS
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP ☐ VEN ☒	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO
☒ NO		3480331		02		DÍA 10 / MES 04 / AÑO 22	76036	SI ☐ NO ☒	SI ☐ NO ☒
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES					
San Rafael.				Trauma craneoencefalico. Severo					

De igual manera, tampoco hay evidencia de que el demandante portara el casco reglamentario, lo cual pudo tener incidencia directa en la gravedad de las lesiones que se pudieron llegar a ocasionar.

Según lo indica el dictamen pericial aportado por los deamandantes, las condicione de visibilidad de la motocicleta eran reducidas², y es evidente que si el conductor de la motocicleta hubiese mantenido la distancia de seguridad respecto del automovil de placas DSN-533, y hubiese conducido a una velocidad prudente, habría podido ejercer alguna maniobra para evitar el impacto.

Por lo anterior, y al existir una evidente falta de precaución y cuidado por parte del motociclista, se provocó la colisión, por lo que es responsable de la producción de los daños, **“cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único”**³

“Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”*⁴

Por lo tanto, al no guardar las debidas precauciones y respetar las pautas para la conducción de motocicletas, señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ es responsable en la producción de los daños y perjuicios sufridos en su humanidad, en consecuencia, le solicito se DECLARE PROBADA esta Excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD A CARGO YOHAN AJVIER DORRONZORO POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

¹ Artículo 94 ley 0769 de 2002
² Página 16, Análisis Reconstructivo 017-2021
³ CSJ SC 12 de junio de 2018, rad. 2011-736-01, pág. 41
⁴ CSJ SC 12 de junio de 2018, rad. 2011-736-01, pág. 34

El nexo causal, entendido como el vínculo entre la conducta y el daño causado, es indispensable para que exista la responsabilidad, ya que la conducta del demandado debe ser la causa **DIRECTA, NECESARIA y DETERMINANTE del DAÑO.** En el caso que nos ocupa, es evidente que las lesiones ocasionadas al señor SEBASTIAN PEDROZA RAMITEZ, se dieron en virtud de un accidente de tránsito, en el cual también resultó involucrado el vehículo de placas **DSN-533**, conducido por mi poderdante, sin embargo la responsabilidad de acuerdo a lo narrado y a las pruebas aportadas, es **atribuible al señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ,** por conducir sin portar los elementos de protección que exige ley, por no respetar la distancia de seguridad que la ley exige, y por no prestar la debida atención a las condiciones de la vía y demás vehículos que transitaban en la vía.

Como quiera que el accidente de tránsito pudo haberse evitado si el conductor de la motocicleta hubiese mantenido la distancia de seguridad, atento a los demás vehículos que transitaban y a las condiciones de la vía, Maxime cuando era de noche, estaba lloviendo y el piso estaba húmedo.

La responsabilidad del accidente y producción del daño recaen en cabeza de la víctima y por lo tanto, al no existir una relación causal entre la conducta desplegada por el señor YOHAN JAVIER DORRONZORO y el daño causado, no es posible atribuirle a este la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados.

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, **el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor**”⁵*

Los medios de prueba aportados por los demandantes, y con los cuales se pretender endilgar responsabilidad a mi poderdante, carecen de validez e idoneidad, en primer lugar porque el informe policial de accidente de tránsito presenta falencias que no permiten obtener información clara y veraz de lo sucedido, hubo una falla procedimental en cabeza de los agentes de tránsito en la elaboración del mismo, por cuanto no se consigno información detallada de los conductores, se omitió relacionar y plasmar la información relacionado con huellas de arrastre, de frenado, trayectoria, el grado de visibilidad, vestigios y deformaciones de los vehículos, que permitieran verificar la hipótesis allí consignada, por lo tanto, no cumple con los requisitos para ser valorada y tenida en cuenta en el proceso.

En el mismo sentido el “ANALISIS RECONSTRUCTIVO 017-2021” presenta diferentes inconsistencias, por cuanto en diferentes acápites hace referencia a la imposibilidad de establecer con precisión las circunstancias en las que ocurrió el accidente, zona de contacto, velocidad, y la falta de información relevante y necesaria omitida por los agentes de tránsito, como más adelante se detallará, y pese a ello atribuye la responsabilidad a mi poderdante, sin sustentar científicamente como se pudo llegar a dicha conclusión, cuando no existe evidencia clara y concisa.

⁵ Corte Suprema de Justicia Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01



IMAGEN N° 05 PLANO MEDIO: En esta imagen, se observa la zona anterior del automóvil, en donde se aprecian daños acentuados en el vértice anterior izquierdo, en donde no solo hay rupturas, sino también partes faltantes, con un daño acentuado en el vértice anterior del costado izquierdo. Lamentablemente, no hay detalles en la descripción ni en las imágenes, que permitan dinamizar la manera probable en que entra en contacto con el motociclista.

Pagina 12

CÁLCULOS DE VELOCIDAD
Teniendo en cuenta el replanteo de evidencias en el plano a escala resultante, y la inexistencia de huellas de arrastre metálico trayectoria, y puntos de contacto entre los elementos afectados, así como la falta de registro de medidas en los daños y desplazamiento de los componentes de los vehículos involucrados, NO es posible realizar cálculos que ayuden a la investigación, como lo es establecer velocidades iniciales y al momento del impacto.
Empleando la técnica de fijación empleado por la autoridad de tránsito, y con ayuda de la herramienta tecnológica para reconstrucción de accidentes de tránsito Trimble Forensics Reveal, se propenderá por realizar el replanteo del croquis anexo al IPAT así:

Pagina 13

IMAGEN N° 01 VISTA EN PLANTA: En esta imagen, se presenta el lugar de los hechos, obteniendo un radio de curva de aproximadamente 830 metros, de acuerdo a la información extraída del programa google earth-; así mismo, sustentado en las medidas aportadas en la tabla correspondiente del croquis anexo al IPAT, empleando como punto de referencia, el poste del kilómetro 16 de la ruta 2506, así como el método por plano cartesiano empleado por parte de la autoridad de tránsito que conoció de la diligencia; en donde se proyecta una medida de 7.10 metros, hasta la línea de centro discontinua, en donde se identifica el punto auxiliar o "0", del cual se proyectan las demás medidas sobre el eje "X" (sobre la línea central discontinua que separa los carriles) y se extienden las paralelas a 90° sobre el eje "Y" de manera negativa, obteniendo un dibujo simétrico y congruente a las evidencias aportadas. Es importante indicar, como ya se ha mencionado en acápites anteriores del presente, que este método de fijación resulta inadecuado, teniendo en cuenta la geometría curva del tramo en particular, lo que genera imprecisiones en la ubicación de elementos, como en la motocicleta, en donde solo fue tomada una medida al centro del vehículo; así mismo, evidencias relevantes, como huellas de arrastre y/o trayectoria, que sin duda se generan en eventos de esta clase, ubicación de la señal informativa SIT-08 , no fueron identificadas y fijadas por parte de la autoridad de tránsito que conoce del hecho, por lo cual no es posible su replanteo en el plano resultante.
--

Pagina 14.

Es así como en reiteradas ocasiones el experto hace referencia a la escasez de información con la que se cuenta para el análisis, teniendo en cuenta que el informe de tránsito no fue lo suficientemente descriptivo. Es por este motivo que no es posible verificar la certeza de las conclusiones a las que llegó el mencionado perito, omitiendo también el detalle de la técnica y metodología utilizada para elaborar el dictamen y el respaldo científico del mismo, siendo una prueba que carece de los requisitos que establece el artículo 226 del C.G.P., y por lo tanto, no es apta para demostrar responsabilidad.

De acuerdo con la versión de mi poderdante, al perder el control de su vehículo y dar vueltas sobre su eje central, impactó con la parte trasera de su vehículo la parte anterior de la motocicleta, lo que indica que la zona de contacto entre vehículos no fue la determinada en el dictamen, por cuanto ello indicaría que mi poderdante se encontraba transitando detrás de la motocicleta, lo cual no ocurrió así.

Los daños y deformaciones que sufrió el automóvil en la parte posterior, coinciden con la versión de mi poderdante.



ASEJURIDICAS OG S.A.S

Mientras que los daños presentados en la parte anterior del automovil, fueron producto del impacto final con el separador vial, y no por impactar por esta zona con la motocicleta, como lo pretende hacer ver el perito:



Como quiera que tanto el accidente de transito ocurrió por el ejercicio de una actividad peligrosa, desplegada tanto por el conductor del automovil como por el motociclista, no hay lugar a la presunción de culpa que opera a favor de la victima, y corresponde a esta demostrar la responsabilidad del daño.

Dadas las notables y graves imprecisiones de las que adolecen tanto el informe de transito como el dictamen pericial aportado por los demandantes, no es posible demostrar una conducta culposa e imprudente en cabeza del señor YOHAN JAVIER DORRONSORO.

Conforme con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, y al quedar plenamente demostrada la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y con ello la RUPTURA DE NEXO CAUSAL, no hay lugar condenar a los demandados por los hechos objeto de este proceso. En consecuencia, le solicito se DECLARE PROBADA esta Excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

En subsidio, se propone la Excepción de Mérito denominada **CONCURRENCIA DE CULPAS**:

Solicito que en caso de que no se declare probada la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, se sirva DECLARAR que entre el señor YOHAN JAVIER DORRONSORO conductor del vehículo de placas DSN-533 y el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ conductor de la motocicleta de placas IDN-05A, existe o existió al momento del accidente, una **CONCURRENCIA de CULPAS**, es decir, ambos conductores tuvieron responsabilidad en la ocurrencia del accidente y como consecuencia, cada uno de los extremos o partes en este asunto, correrán con los gastos, costos y perjuicios sufridos de manera independiente, es decir, que no habría condena para ninguna de las partes, o que en su defecto, la misma deberá reducirse teniendo en cuenta la participación de los conductores en la producción del daño.

Como se ha demostrado, el accidente de transito ocurrió en la noche, en condiciones climáticas adversas para los conductores, por cuanto estaba lloviendo y la carretera húmeda, lo que exige una mayor precaución, cuidado y atención en la conducción, debido a que estas circunstancias aumentan la probabilidad de producir daños, condiciones que fueron pasadas por alto por el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ, por cuanto no hay evidencia de que portara el casco reglamentario, chalecos reflectivos que permitieran su visibilidad, no mantuvo la distancia de seguridad y tampoco estuvo atento a los demás vehículos que transitaba por la vía, conducta que contribuyó a la producción del daño, y a que se causaran sus graves lesiones.

Es conocido que conducir en la noche conlleva peligros asociados a la pérdida de agudeza visual y a la disminución del campo visual, esto aunado a que dadas las condiciones de la

vía y del clima (por la lluvia y humedad), el conductor de la motocicleta de placas IDN-05A tenía disminuida visibilidad sobre la vía y demás vehículos, lo cual le exigía mayor concentración y precaución, pero al desatender este deber, no tuvo tiempo de reaccionar o iniciar alguna maniobra de emergencia para evitar una colisión una vez vislumbraba el riesgo.

Cuando existe una compensación de culpas, el Juez es el encargado de determinar el grado de injerencia de cada uno de los actores en el hecho lesivo, para así establecer la obligación de indemnizar que le correspondería a cada uno “(...) *[E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro* (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); *principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)*”⁶.

Al existir pues, responsabilidad por ambos implicados, y ser la víctima causante de sus lesiones y perjuicios, debe responder en proporción por los mismos “...[l] *cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...*”⁷

“(…) *La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁸

Por lo anterior, es evidente que la víctima no solo contribuyó a la producción del daño, sino que su conducta fue DETERMINANTE. En consecuencia, solicito se DECLARE

⁶ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

⁷ CSJ 29 de abril de 1987

⁸ CSJ sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054

PROBADA esta Excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES:

Fundamento esta Excepción en el hecho de que en las pretensiones de la demanda se señalan unos valores por concepto de perjuicios Morales que carecen de fundamento, pues a pesar de que como se ha demostrado en esta contestación, NO EXISTE RESPONSABILIDAD del conductor del vehículo de placas SN-533, no podemos pasar por alto que las pretensiones por PERJUICIOS MORALES y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN están estimadas en un valor exagerado y no tienen asidero jurídico, por cuanto la cuantificación de estos perjuicios debe efectuarse conforme a los límites jurisprudenciales, y las circunstancias particulares del caso, y nada de esto fue tenido en cuenta por los demandantes.

Adicionalmente, las pretensiones de los demandantes por el perjuicio denominado *DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN*, entendido este como un “perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”⁹, no tiene fundamento alguno, toda vez que, no se relaciona la afectación que sufrieron los demandantes en el desarrollo normal de sus actividades, o como este se ha visto alterada su vida y relaciones externas.

Siendo lo anterior suficiente motivo para que la pretensión no prospere “ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»¹⁰.

Así mismo, al tratarse de una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, el resarcimiento debe disminuirse proporcionalmente dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la víctima en la realización del resultado lesivo.

En consecuencia, solicito se DECLARE PROBADA esta Excepción.

INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

Las pretensiones por concepto de Lucro Cesante Causado o consolidado y futuro o anticipado, son evidentemente desproporcionados, teniendo en cuenta principalmente que no hay prueba del detrimento patrimonial que supuestamente ha sufrido el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ, toda vez que su vinculación laboral e ingresos no se encuentra plenamente demostrado.

⁹ CSJ sentencia 12 de noviembre de 2019, rad. 2009-1140-01

¹⁰ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

La liquidación del lucro cesante pasado y consolidado realizada por el togado de la parte demandante, fue con base en unos ingresos que no fueron debidamente acreditados, por lo que no se aportó ningún documento que soportará lo allí consignado tales como desprendibles de pago, certificados de nómina, etc.

Teniendo en cuenta que, a pesar de la incapacidad que ha otorgado el médico tratante a la víctima, sus cotizaciones al sistema de seguridad social permiten inferir que sus incapacidades son reconocidas económicamente, y por lo tanto cuenta con los medios para su sustento y cuidado.

De igual manera, con el análisis de los documentos aportados por los demandantes, puede inferirse que al existir un dictamen de pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, el señor SEBASTIAN PEDROZO RAMIREZ, puede acceder o ya es beneficiario de una pensión de invalidez, por lo tanto, no existe un perjuicio futuro.

Al no existir una certeza del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, las pretensiones por perjuicios materiales no solo resultan desproporcionadas, sino que también carecen en su totalidad de fundamento, perdiendo con ello la finalidad lograr una indemnización integral, para convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, al igual que tampoco demuestra sus ingresos.

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.”¹¹

En consecuencia, solicito se DECLARE PROBADA esta Excepción, y se condene en costas a la parte actora.

LA INNOMINADA O GENERICA:

Cuando se hallen probados los hechos que constituyan una excepción, el Juez deberá reconocerla aún de oficio en la sentencia, salvo las indicadas expresamente en el artículo 282 del C. General del Proceso.

OBJECION Y OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro fueron estimados por la parte actora en la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PEOS M/CTE (\$ 218.458.886), los cuales fueron tasados bajo gravedad de juramento, manifestación frente a la cual me opongo y objeto, por cuanto esa suma de dinero resulta exagerada y no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que:

En primer lugar, no existe responsabilidad por parte del señor YOHAN JAVIER DORRONZORO en la producción del daño, toda vez que la conducta de la víctima fue determinante para la ocurrencia del accidente y por lo tanto, los demandados no están llamados a responder civilmente por los perjuicios sufridos por el demandante,

En segundo lugar, no hay prueba del detrimento patrimonial que supuestamente ha sufrido el señor SEBASTIAN PEDROZA RAMIREZ, toda vez que su vinculación laboral e ingresos no se encuentra plenamente demostrado. Teniendo en cuenta que la certificación

¹¹CSJ SC 12 de diciembre de 2017 rad. -2008-00497-01, pág. 73.

ASEJURIDICAS OG S.A.S

aportada no está debidamente soportada con desprendibles de pago, certificados de nómina, y cualquier otro medio que demuestre su validez.

Por lo tanto, le solicito muy comedidamente al despacho dar aplicación a las condenas establecidas en el artículo 206 del C.G.P., en el caso de que no se llegaren a probar las cantidades estimadas, o de que la suma reconocida resulte inferior.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL: Solicito muy respetuosamente, se tengan en cuenta en el momento oportuno, las pruebas allegadas al proceso y las que a continuación relaciono las cuales acompaño con esta contestación:

1. Poder otorgado por el señor YOHAN JAVIER DORRONZORO.;
2. Poder otorgado por el señor YONATHAN DORRONZORO
3. Informe Policial de Accidente de Tránsito de 21 de febrero de 2020;
4. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad ASEJURIDICAS OG S.A.S.;

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, con el fin de que ABSUELVAN INTERROGATORIO que les formularé verbalmente sobre los hechos relacionados con este proceso, en la fecha y hora que su Despacho señale (Artículo 198 y ss del C.G.P) ó en la Audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P.

DECLARACIÓN DE PARTE:

- Solicito al señor Juez, que conforme con el artículo 191 del C.G.P., se le permita al señor YOHAN JAVIER DORRONZORO declarar en este proceso, con la finalidad de ser oídos en todo lo relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, todos mayores de edad:

1. Patrullero JOSE FERNANDO PEREZ VILLEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N. °79.760.853, quien pertenece a la Policía Nacional y puede ser notificado por intermedio de la suscrita.
2. Intendente DEIFAN PEÑA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N.° 88.033.269, quien pertenece a la Policía Nacional, y puede ser notificado por intermedio de la suscrita.

Los citados testigos están en capacidad de declarar acerca de los hechos relacionados con la ocurrencia y causa probable de ocurrencia del accidente, por ser quienes elaboraron el informe policial de accidente de transito y conocieron directamente sobre los hechos.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN:



ASEJURIDICAS OG S.A.S

- Le solicito muy respetuosamente se sirva citar al perito JOSUE HERMES SAMACA LOPEZ para que en audiencia pública para que absuelva interrogatorio que le formularé, respecto su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen pericial DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO elaborado y suscrito. Lo anterior conforme a los términos consagrados en el artículo 228 del C.G.P.
- Le solicito muy respetuosamente se sirva citar al perito ANA MARÍA PERDOMO WANDURRAGA para que en audiencia pública absuelva interrogatorio que le formularé sobre la su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen pericial de CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Lo anterior conforme a los términos consagrados en el artículo 228 del C.G.P.
- Le solicito muy respetuosamente se sirva citar al perito SINDY BARRAGÁN OCHOA para que en audiencia pública absuelva interrogatorio que le formularé sobre la su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen pericial de CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Lo anterior conforme a los términos consagrados en el artículo 228 del C.G.P.

ANUNCIO DICTAMEN PERICIAL:

Conforme a los términos del artículo 227 del C.G.P., le solicito muy comedidamente me otorgue un plazo adicional para aportar dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el cual tendrá como finalidad establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso, con el fin de probar los fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones propuestas en esta contestación, y en especial las de Culpa Exclusiva de la víctima, Inexistencia de la responsabilidad a cargo del señor Yohan Javier Dorronzoro por ruptura del nexo causal.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Le solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante, conforme al artículo 262 del C.G.P

- Certificado de ingresos expedido por el señor ENRIQUE OLAYA HERRERA, en calidad de gerente de la gestión humana Conalta de Occidente S.A.S. de fecha 26 de octubre de 2021

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos;

- Los enunciados en el acápite de las pruebas;
- En escrito separado presento Llamamiento en Garantía a la aseguradora ALLIANZ S.A.

NOTIFICACIONES:

Las partes las recibirán en las direcciones que aparecen en el expediente.

El señor YOHAN JAVIER DORRONZORO las recibirá en el correo electrónico dorrito1990@gmail.com.

El señor YONATHAN DORRONZORO las recibirá en el correo electrónico yonathancalderon1006@gmail.com



ASEJURIDICAS OG S.A.S

La suscrita las recibirá en la Calle 25 # 26-72 del Municipio de Tuluá. Celular 3178511381.
Dirección electrónica: asejuridicasog2016@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



LIZ VANESSA BONILLA SERRANO
Representante Legal Asejurídicass OG S.A.S.
C.C. N° 38.557.036 de Cali
T.P. N° 147.863 del C.S. Jud.

